

ORÍGENES

Ley 25, tit. XII, Partida 5.^a

COMENTARIO

Este contrato, como todos, no puede tener por objeto un fin ilícito ó contrario á la moral, á las leyes ó á las buenas costumbres. Así, pues, el mandato que tuviere por fin la realización de un acto de esta naturaleza, no debe ser cumplido aunque medie precio, remuneración ó promesa, ni crea obligaciones entre mandante y mandatario.

En este concepto expresa la ley que si le mandasse fazer furto ó homicidio... maguer pagasse por ende alguna cosa el que recieve el mandado, non seria tenuto de fazer enmienda aquel que gelo mandó fazer.

El Digesto decia (1): *Rei turpis nullum mandatum est: et ideo hac actione non agetur.*

Artículo 1661.—El mandato puede ser:

- 1.º En utilidad del mandante.
- 2.º En utilidad de un tercero.
- 3.º En utilidad del mandante y un tercero.
- 4.º En utilidad del mandante y del mandatario.
- 5.º En utilidad del mandatario y un tercero.
- 6.º En utilidad del mandatario.

ORÍGENES

Leyes 20, 21, 22 y 23, tit. XII, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Se invocan inútilmente las leyes de Partida que hablan de las diferentes clases que hay de

(1) Ley 6.^a, pár. 3.º, Dig. Mand.

mandato y de la diversa manera en que puede constituirse, cuando se trata de una mujer casada que necesita la licencia de su marido para celebrar válidamente este contrato (Sent. 29 Octubre 1867).

COMENTARIO

El mandato se contrae en utilidad del mandante cuando éste «mandase á otro que le recabdase todas las cosas que ouiesse en algun lugar, ó le mandasse comprar, ó fazer alguna cosa señaladamente, ó que entrasse fiador por él,» y en general cuando encarga á otro que cuide de sus cosas ó le preste algun servicio.

El mandato se celebra en utilidad de un tercero distinto del mandante y mandatario, cuando el mandante dijere: «Mandote que reciuas las cosas que ha fulan en tal lugar, ó que le compres, ó que le fagas tal cosa señaladamente,» etc., etc.

Se entenderá contraído en utilidad del mandante y un tercero si dijere aquél: «Mandote que reciuas las cosas que avemos yo é fulan en tal lugar, ó que compres tal viña, ó que fagas tal cosa para mi é para él...» etc.

En utilidad del mandante y del mandatario se habría celebrado el contrato «si alguno ouiesse menester maravedis, ó rogasse ó mandasse á algun judio que le diesse ó le emprestasse estos maravedis á ganancia á él, á su mayordomo ó á su personero de aquel que lo mandó fazer.»

«Si alguno mandasse á otro que diesse sus maravedis á ganancia á un tercero nombrándolo,» el contrato se habrá otorgado en beneficio del mandatario y un tercero.

Por último, el mandato puede ser en utilidad exclusiva del mandatario, lo cual sucedería si el mandante dijere: «Consejovos ó mandovos que de los maravedis que tenes compres viñas ó heredades, ó otra cosa semejante que le mandasse comprar ó mejorar.» Mas como veremos despues, éste no es un verdadero mandato.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 1662.—El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato con lealtad y exactitud, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo ó por su culpa, se ocasionen al mandante.

ORÍGENES

Leyes 20 y 21, tit. XII, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1991, Cód. Francia.—1745 Italia.—1535 Portugal.—1022 Austria.—1837 Holanda.—1472 Vaud.—1749 Valais.—1611 Neufchatel.—1286 Soleure.—1914 Friburgo.—2002 Bolivia.—2971 Luisiana.—Leyes 5.^a y 27, tit. I, lib. XVII, Digesto.—Tit. XXVII, libro III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Las leyes 20, 21 y 25, tit. XII, Partida 5.^a, no eximen al mandatario de la obligación de rendir cuentas (Sent. 27 Junio 1865).

Cuando no se hace á uno responsable de culpa ajena, sinó de la propia por haber faltado á las obligaciones de mandatario, es inoportuna la cita de la regla de derecho que dispone que la culpa del uno no debe empecer á otro que no haya parte (Sent. 19 Noviembre 1867).

Es un principio de derecho, consignado en las leyes 20 y 21, tit. XII, Partida 5.^a, que el mandatario queda obligado por la aceptación del mandato á desempeñarle bien y lealmente, y que es responsable de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen al mandante (Sents. 19 Noviembre 1867 y 28 Marzo 1868).

El mandatario en negocio de interes peculiar de su comitente, está obligado para con éste á

indemnizarle por cualquier engaño ó por culpa que hubiere cometido, segun la ley 20, tit. XII, Partida 5.^a (Sent. 8 Mayo 1869).

Ya sea por el derecho mercantil, ya por la legislación ordinaria, está el mandatario obligado á cumplir las obligaciones que se le impusieron y en las que él convino (Sent. 7 Julio 1871).

No se quebranta la doctrina legal de que el mandatario que excede los fines del mandato obra con nulidad y es responsable de los daños que cause cuando los actos de dicho mandatario se sometan á prueba, y el Tribunal sentenciador declara, apreciándola, que dicho mandatario obró dentro de sus atribuciones, sin que contra esta apreciación se cite ley ó doctrina legal que se suponga infringida (Sent. 23 Setiembre 1871).

Segun la ley 20, tit. XII, Partida 5.^a, el que manda «hacer á otro una cosa á pro de sí mismo, si aquel á quien lo manda acepta el mandamiento, tenuto es de cumplirlo; y si alguna cosa pechare en cumplir el mandamiento, tenuto es de pecharlo aquel por cuyo mandado lo fizo:» y ademas, si el que recibió el mandato faze algun engaño en no cumplirlo ó viene daño al otro, tambien es tenuto de pecharle todo lo que él viniere por su razon (Sent. 22 Diciembre 1871).

Segun las leyes 20 y 21, tit. XII, Partida 5.^a, el mandatario que con sus actos, por su culpa, causa daño al mandante, «es tenuto de pecharle el daño que vino por razon dél.» (Sent. 17 Enero 1873.)

No habiendo prueba de mala fe ó negligencia en el mandatario, no tienen aplicación, y por consiguiente no pueden considerarse infringidas, las leyes 2.^a y 23, tit. XII, Partida 5.^a, y 11, tit. III, Partida 7.^a, y la doctrina del Tribunal Supremo de que el mandatario queda obligado,

por la aceptación del mandato á desempeñarle, bien y lealmente, respondiendo de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen al mandante; porque, según disposición de la ley, es inevitable la absolución del demandado cuando no se justifica el dolo, culpa ó negligencia que eran objeto de la demanda (Sent. 23 Abril 1873).

Una vez aceptado el mandato, queda obligado el mandatario á cumplir su cometido empleando todo el cuidado y diligencia necesarias (Sent. 2 Julio 1875).

Hecho cargo el mandatario de un paquete que contenía una cantidad para entregarla á una persona, es responsable de la pérdida de dicha cantidad por su gran descuido en custodiarla, siendo ineficaz para eximirse de la obligación contraída la advertencia ó protesta que hizo al dársele el encargo, diciendo que no respondía de cualquier desgracia, si el extravío no se debió á caso fortuito ni á desgracia alguna inevitable, sino que, por el contrario, fué efecto de su incuria, abandonando en el carruaje que lo conducía la cartería en que llevaba la expresada cantidad, sin haber tomado ántes las precauciones necesarias, ni guardado en el bolsillo la llave de la misma, todo lo cual le coloca en el caso de prestar la culpa lata, respondiendo en su virtud del daño causado por su propia negligencia (Sent. id. id.).

Esta clase de culpa se presta en todos los contratos, y equiparada como lo está al dolo, no cabe acerca de ella el pacto de no prestarla, como contrario é incompatible con la índole y objeto de los contratos (Sent. id. id.).

COMENTARIO

Las obligaciones del mandatario son de dos órdenes, ó, mejor dicho, pertenecen á dos tiempos diversos: unas existen durante el mandato, las otras son posteriores al mandato mismo.

El mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero una vez aceptado, queda sujeto á ciertas obligaciones, de las cuales no puede escapar, ni eludir su cumplimiento.

Durante el mandato, está obligado el mandatario á seguir y arreglarse á las instrucciones del mandante, haciendo, á falta de ellas, todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia, es decir, que ha de emplear, según la expresión del Código austriaco, con asiduidad y lealtad todos los medios propios para conseguir el objeto del mandato.

No podrá, por consiguiente, el mandatario excederse de los límites señalados en el contrato, entendiéndose que si se hubiere excedido, sólo obligará al mandante en la parte que éste quiera ratificar; por eso, cuando el mandato se ha cumplido en presencia del mandante y éste ha prestado su aprobación á cuanto ha hecho el mandatario, no puede decirse se haya extralimitado en sus facultades.

Tampoco debe decirse que se ha excedido cuando celebra el contrato que se le mandó, ó verifica el acto que se le hubo encomendado en condiciones más favorables para el mandante.

Si celebró el contrato en condiciones más onerosas ó peores, como si habiéndole señalado precio cierto abonase otro mayor, en este caso el mandatario podrá obligar al mandante á que admita la cosa por su precio. Así lo entendieron la mayor parte de los jurisconsultos romanos.

Si hubiere recibido el mandatario diversos encargos del mismo mandante, deberá cumplirlos todos; pero si omitiese celebrar alguno de ellos, no por eso dejarán de ser válidos los otros y obligar al mandatario, á no ser en el caso de que éste hubiese tenido el propósito, cuando otorgó el mandato, de no consentir su cumplimiento á medias, como si diese el encargo de comprar dos cosas de tal manera que adquiriera la una por razón de la otra para que se completen, ó por otra causa cualquiera hubiese sido aquella la intención del mandante. Lo cual está sometido á justificación, bien que, en sentir de los autores, esta justificación no ha de ser otra que los términos en que se confirió el mandato.

Si el mandante hiciese cosa distinta de aquella que se le confió, no valdrá, á no ser ratificada por el mandatario, aún cuando le fuese más ventajosa.

Téngase presente que el mandato es cierto aún cuando no se hubiere fijado precio, en cuyo caso el mandatario no deberá pagar más de lo justo.

Cuando el negocio encomendado al mandatario fuere susceptible de diversos procedimientos y no se hubiese designado al mandatario cuál haya de seguir, podrá éste optar por el que juzgue y entienda que es más procedente.

Por último, el mandatario es responsable del no cumplimiento del mandato y del cumplimiento desacertado en que resulte daño por su culpa.

De las obligaciones que pesan sobre el man-

datario una vez terminada su comisión ó mandato, nos ocuparemos en uno de los artículos siguientes.

Para terminar este comentario, vamos á decir dos palabras sobre una ley recopilada, que erróneamente se ha creído por algunos autores (1) aplicable al mandato.

En efecto, la ley 1.^a, tit. XII, lib. X, Nov. Rec., dice: «Todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó mujer cualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrasen, y si la comprase pública ó secretamente pudiéndose probar que así fué fecha, no vala, y sea desfecha, y...» Esta disposición se ha juzgado aplicable al mandatario y á toda clase de administrador, aún cuando no fueren legales: mas por sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1866 se ha declarado que «la protección que las leyes dispensan á los incapaces é incapacitados para administrar sus bienes, no es aplicable á los que están en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto las disposiciones de la ley 1.^a, título XII, lib. X, Nov. Rec., no se refieren ni pueden comprender á otras personas que no sean los administradores legales; pues no siendo así, resultaría la prohibición general y absoluta de que un administrador pudiera comprar toda clase de bienes de su principal ó comitente, y aún la de que los mismos dueños de bienes administrados pudieran venderlos.»

Artículo 1663.—El mandatario que al rendir cuentas lo hiciere engañosamente deberá restituir las cantidades que hubiere ocultado, con más los daños y menoscabos que se originaren al mandante, aunque éste hubiese aprobado las cuentas y renunciado á toda acción que pudiese tener por razón de las mismas.

Esta regla es aplicable á todos los negocios en que una persona haya de rendir cuentas á otra.

ORÍGENES

Ley 30, tit. XI, Partida 5.^a

(1) Los Sres. La Serna y Montalvan, en sus *Elementos de derecho civil y penal*.

JURISPRUDENCIA

El mandatario está obligado á dar cuentas del manejo ó administración de bienes ajenos que ha tenido á su cargo, y en su caso deben hacerlo los herederos, á quienes transmiten la obligación (Sent. 2 Noviembre 1871).

COMENTARIO

Terminado el mandato y cumplidas por el mandatario todas las obligaciones que lleva consigo la comisión que aceptó, nacen nuevas obligaciones, ó mejor dicho una de verdadera importancia, cual es la de rendir cuentas al mandante. Esta cuenta ha de ser verdadera y leal de tal manera, que si encubre alguna cosa engañosamente ó hizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa... pueden demandar los dueños que les mejore aquel engaño que les hizo, con todos los daños é los menoscabos que les vinieren por razón del.»

Es de advertir que la aprobación de las cuentas no privan al mandante de la facultad de reclamar contra ellas si se hubieren dado maliciosamente, encubriendo algún fraude ó engaño; por eso dice la ley: «maguer el señor faga pagado del por razón de aquella cuenta, é le dé carta de pagamiento, é le prometa que de allí adelante non le demande ninguna cosa por razón de aquello que tuvo del; tal pleito nin tal promision non vale quanto en aquello que encubrió; como quier que vale en todas las otras cosas, de que dió verdadera cuenta.»

Artículo 1664.—El mandatario puede cometer su encargo á una tercera persona; pero queda responsable de los daños que ésta ocasione al mandante.

ORÍGENES

Ley 19, tit. V, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 1994, Cód. F ran cia.—1748 Italia.—1840 Holanda.—1010 Austria.—37, tit. XIII, parte 1.^a, Prusia.—1342 Portugal.—2978 Luisiana.—2005 Bolivia.—1475 Vaud.—1752 Valais.—1614 Neufchatel.—1077 Tesino.—Ley 21, tit. V, lib. III, Digesto.—Ley 8.^a, tit. I, lib. XVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Si las facultades concedidas en el mandato son personalísimas, el mandatario no puede transmitir las á otras personas con quienes celebra sociedad ó compañía (Sent. 30 Marzo 1868).

COMENTARIO

Los procuradores para pleitos no pueden nombrar sustituto á menos de estar expresamente facultados para ello; mas los otros (mandatarios) que son hechos para recabdar ó fazer cosas fuera de juicio, estos tales bien pueden dar otros Personeros en su lugar, cada que quisieren é valdrá lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo fiziesen con aquellos que los pusieron en su lugar.

Véase, no obstante, lo resuelto por jurisprudencia.

La sustitución lleva consigo que el mandatario adquiere la responsabilidad consiguiente por los actos que el nombrado por él ejecute. «Pero si estos fiziesen alguna cosa á daño del señor, estonce los primeros Personeros que los

cogieron ó los pusieron en sus lugares son tenidos de se parar á ello.»

Artículo 1665.—Es válida la venta celebrada por el mandatario que recibió comisión para ello, si se perfeccionó antes de tener conocimiento de la revocación del mandato.

ORÍGENES

Ley 51, tit. V, Partida 5.ª

COMENTARIO

La revocación del mandato no anula los actos verificados por el mandatario antes de tener noticia de la revocación; por eso, aun cuando refiriéndose sólo á la compra-venta, dice la ley que es válido el contrato de compra-venta celebrado por el mandatario, «si en la personería le fuesse otorgado de la vender é la vendiesse en ante que sopiesse que el señor de la cosa la queria vender á otro.»

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 1666.—El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato (a).

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica (b).

ORÍGENES

(a) Leyes 20 y 22, tit. XII, Partida 5.ª

(b) Regla 10, tit. XXXIV, Partida 7.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1998, Cód. Francia.—1752 Italia.—1345 Portugal.—1844 Holanda.—

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1999, Código Francia.—1344 Portugal.—1753 Italia.—1014 Austria.—6.º, cap. IX, lib. IV, Baviera.—1845 Holanda.—70, tit. XIII, parte 1.ª, Prusia.—2991 Luisiana.—2010 Bolivia.—1481 Vaud.—1757 Valais.—1620 Neufchatel.—Leyes 27 y 56, tit. I, lib. XVII, Digesto.—Ley 1.ª, tit. XXXV, libro IV, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Cuando con arreglo al contrato de comision ó mandato, una cantidad determinada devenga interes, es igualmente de abono el importe de los cambios, recambios, comision y gastos de letras no satisfechas por el mandante y pagadas por el mandatario (Sent. 18 Junio 1857).

Es arreglada á ley la sentencia en que, condenando al mandante á pagar al mandatario los gastos hechos con ocasion del mandato, se hace la deducción de un error de cuenta alegado oportunamente por aquél, y el cual no resulta rectificado en el curso del litigio, sin que con dicha sentencia se infrinja la doctrina de jurisprudencia de que, quien es causa de la causa, lo es tambien de lo causado (Sent. 3 Febrero 1860).

Es contrario á la doctrina legal, fundada en la ley 20, tit. XII, Partida 5.ª, la cual circunscribe el derecho del mandatario á reintegrarse de los pagos y expensas que hubiere tenido que hacer en cumplimiento del mandato, el fallo en que se condena al mandante al pago de los servicios prestados por el mandatario, cuando no se estipuló expresamente su retribucion (Sent. 23 Octubre 1860).

Sent. 15 Octubre 1860. Con arreglo á la ley 20, tit. XII, Partida 5.ª, el decreto del mandatario se circunscribe á reintegrarse de los gastos que hubiere tenido que hacer para el cumplimiento del mandato (Sent. 2 Junio 1870).

Si bien es cierto que, segun las leyes 20, 24 y 25, tit. XII, Partida 5.ª y la doctrina del Tribunal Supremo, el que manda hacer á otro una cosa en pró de sí mismo, si aquél á quien la manda acepta el mandamiento, tenuto es de cumplirlo; y si para ello pagare ó desprendiese alguna cosa, obligado se halla á su vez de pagársela á aquel por cuyo mandato lo hizo, cierto es igualmente que estas disposiciones legales

Las doctrinas legales de que el mandatario, gerente ó representante de una sociedad no se obliga personalmente en los contratos que celebra, sino que obliga al mandante ó á la sociedad en cuya representacion ha contratado, y de que el que se subroga en lugar de otro hace suyos todos sus derechos y obligaciones, suponen siempre como indispensable que conste el hecho de la existencia del mandato ó constitucion legal de la sociedad, ó la del nuevo contrato de subrogacion (Sent. 18 Enero 1866).

Cuando el mandatario no se excede de la autorizacion que se le concedió, no es aplicable el principio juridico de que no vale lo que hace el mandatario excediéndose del mandato (Sentencia 10 Marzo 1869).

COMENTARIO

El mandatario no contrata á nombre propio, sino en nombre de su mandante; por eso el único que queda obligado es éste, á no ser que aquél se hubiere extralimitado en las facultades que se le otorgaron.

El mandante, pues, deberá cumplir el contrato que en su nombre se celebró, ca pues su Mayordomo ó Personero por su mandato del los rescibe, tenuto es como si él mismo los rescibiese.

En otra ley, tambien de Partida, se añade: «finca obligado el mandador á aquel que recibe el mandato.»

Despues de lo que dejamos dicho al hablar de las obligaciones que pesan sobre el mandatario, nada hemos de añadir sobre el valor de los actos verificados por éste.

Si el mandatario se hubiere excedido de su cometido, su gestion, como observa oportunamente Escriche, no es ya gestion de mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse á reconocerla.

Si la ratificase, quedaria obligado á su cumplimiento, porque «quien há por firme la cosa que es fecha en su nome, vale tanto como si la él ouiesse mandado fazer de primero.»

Artículo 1667.—Si el mandatario hubiere hecho gastos en el cumplimiento del mandato, debe reembolsárselos el mandante.

ORÍGENES

Leyes 20, 21 y 22, tit. XII, Partida 5.ª